

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO NRO. 002-CAL-HKK-2023-2025

RESOLUCIÓN CAL-HKK-2023-2025-0228

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que, el Expediente Disciplinario Nro. **002-CAL-HKK-2023-2025** se encuentra conformado por documentos firmados físicamente e ingresados por ventanilla de la Unidad de Gestión Documental, que reposa en los archivos digitales y físicos de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, como se detalla en el **ANEXO 1** de la presente Resolución;

FECHA DE RECEPCIÓN DE LA QUEJA

Que, a fecha 09 de marzo de 2024 a través del Memorando **AN-BADN-2024-008-M**, signado con número de trámite **444857**, dirigido al ingeniero Henry Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional, el funcionario **EMILIO ANDRÉS FLOR ZAMBRANO** presentó una queja en contra de la asambleísta **MÓNICA ESTEFANÍA PALACIOS ZAMBRANO**, por presuntamente haber incurrido en la falta muy grave establecida en el numeral 6 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, según se desprende del texto de la queja;

Que, con fechas 15 y 22 de abril de 2024, se llevaron adelante las diligencias propias del procedimiento de sustanciación del trámite de queja planteado, en donde las partes tuvieron la oportunidad de anunciar, evacuar y contradecir las pruebas presentadas;

Que, el funcionario **EMILIO ANDRÉS FLOR ZAMBRANO**, ejerció su derecho a la acción conforme el trámite establecido en el *“Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden Incurrir las y los Asambleístas y su Sanción”*; y, en concordancia con las disposiciones de la *Ley Orgánica de la Función Legislativa*;

Que, la asambleísta **MÓNICA ESTEFANÍA PALACIOS ZAMBRANO**, ejerció oportunamente su derecho a la defensa conforme lo establece la Constitución de la República y más cuerpos normativos menores;

Que, el acoso laboral se configuró a través de los siguientes elementos según lo describe el artículo innumerado 24 de la *Ley Orgánica del Servicio Público*, el numeral 2 del artículo 11 de la *Constitución de la República*, y doctrina por parte de la Organización Internacional del Trabajo: (i) conducta atentatoria contra la dignidad, (ii) conducta reiterada, (iii) conducta en el espacio de trabajo o en cualquier momento, (iv) discriminación en base a sexo y distinciones personales, y (v) consecuencias para la salud mental;

Que, la conducta atentatoria se configuró a través de intimidación y acusaciones de violencia de género, sin fundamentos pretendiendo menoscabar la integridad del funcionario **Emilio Andrés Flor Zambrano**;

Que, la conducta reiterada se configuró en 4 ocasiones a través de redes sociales y memorandos dirigidos a la Coordinación General de Talento Humano;

Que, la conducta fue realizada en diversos momentos, fuera y dentro del recinto legislativo, mientras que la discriminación fue evidente puesto que justifica la acusación aludiendo a que atentaron contra su condición de asambleísta y por ser mujer; es decir, fundamenta su acusación, por oposición, en que el funcionario **Emilio Andrés Flor Zambrano**, es hombre y no es asambleísta;

Que, el quinto elemento se configuró puesto que el funcionario **Emilio Andrés Flor Zambrano** tuvo que retornar a terapia psicológica y se generaron efectos adversos en salud física;

Que, conforme se desprende de los documentos aparejados al expediente como prueba, la asambleísta **Mónica Estefanía Palacios Zambrano**, publicó, sin autorización del funcionario que presenta la queja, videos en donde aparecía él de manera arbitraria;

Que, de la revisión de la resolución emitida por la Administración General de la Asamblea Nacional y de los videos que formaron parte del expediente administrativo sancionador en contra del funcionario **Emilio Andrés Flor Zambrano**, no se desprende que existan hechos que puedan ser sometidos a una sanción administrativa, esto es, no se evidenciaron palabras en contra de la asambleísta **Mónica Estefanía Palacios Zambrano** o agresiones en contra de ella; por lo tanto, no había ningún argumento para sancionar a **Emilio Andrés Flor Zambrano**;

Que, de los recaudos procesales se puede evidenciar que ese acto administrativo que supeditó al funcionario **Emilio Andrés Flor Zambrano** a un proceso administrativo injusto, lo afectó en su estabilidad mental;

Que, aquel proceso administrativo evidentemente lo afectó en su estabilidad mental y es una forma de acosar al funcionario porque le quita su estabilidad emocional para desempeñar sus funciones con tranquilidad; lo cual se demuestra conforme los testimonios que se rindieron durante la etapa de sustanciación;

Que, el Consejo de Administración Legislativa ha encontrado responsabilidad en la asambleísta **Mónica Estefanía Palacios Zambrano** en la inconducta establecida en el artículo 171 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en cuanto a la figura del Acoso Laboral en contra del funcionario **EMILIO ANDRÉS FLOR ZAMBRANO**;

ARGUMENTACIÓN JURIDICA

Que, la Asamblea Nacional, por mandato constitucional ejerce la representación del pueblo ecuatoriano, quien mediante un proceso electoral democrático ha escogido a los/las asambleístas como sus representantes, quienes ostenta como un deber y una atribución el participar con voz y voto en el Pleno de la Asamblea Nacional, debiendo en tal sentido llevar una actuación correcta durante el desarrollo de los correspondientes debates, actuación que refleje una conducta digna y decorosa, evitando por tanto actuaciones de carácter ofensivo o que pretendan ofender; discriminatorio, o que puedan incitar al odio y que se dirijan en contra de otros asambleístas o servidores legislativos, actuaciones que puedan o busquen dañar a la honra de estos, así como afectar la confianza del público en la integridad de la Función Legislativa;

Que, del hecho constante tanto en la queja presentada por el funcionario **EMILIO ANDRÉS FLOR ZAMBRANO**, así como en la contestación de la misma presentada por la asambleísta **MÓNICA ESTEFANÍA PALACIOS ZAMBRANO**, y de la prueba actuada dentro del momento procesal oportuno, previo a resolver lo que en derecho corresponda, es necesario hacer la siguiente precisión, en relación a que la existencia de las actuaciones atribuidas a la asambleísta **Mónica Estefanía Palacios Zambrano** no han sido puestas en duda como parte de la defensa esgrimida por la asambleísta contra quien se dirige la queja, sino que han sido aceptadas tanto en su existencia como en su autoría y hacia quién iban dirigidas; esto, por cuanto la misma asambleísta **Mónica Estefanía Palacios Zambrano** utiliza gran parte de su escrito de contestación a fin de intentar contextualizar el sentido de las actuaciones que se le imputan, alegando que las mismas no han sido reiteradas ni directas contra el funcionario y no buscan causar daño o herir a la persona hacia la que van dirigidas;

En ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer y concluir que la asambleísta **MONICA ESTEFANIA PALACIOS ZAMBRANO**, ha incurrido en la **FALTA ADMINISTRATIVA MUY GRAVE** establecida en el numeral 6 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, al haber incurrido en comportamientos que se ajustan a la figura del Acoso Laboral;

Artículo 2.- Sancionar a la asambleísta **MÓNICA ESTEFANÍA PALACIOS ZAMBRANO**, con la suspensión sin remuneración por **SESENTA DÍAS (60) DÍAS**, contados desde el día siguiente a la notificación con la presente Resolución, en mérito a los sustentos presentados durante la sustanciación del procedimiento disciplinario correspondiente, y conforme dispone el inciso final del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 3.- Disponer a la asambleísta **MÓNICA ESTEFANÍA PALACIOS ZAMBRANO** la estricta observancia de lo establecido en el primer inciso del artículo 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, hasta el cumplimiento de lo determinado en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer a la Administración General la suspensión del pago de la remuneración que le corresponde a la asambleísta **MONICA ESTEFANIA PALACIOS ZAMBRANO**, por el tiempo que dure la sanción determinada en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 5.- La Secretaria General notificará con el contenido de esta Resolución a la Administración General; a las Coordinaciones Generales de Talento Humano y Financiero; a la Secretaría Relatora de la Comisión de *Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero*; así como a la asambleísta **MÓNICA ESTEFANÍA PALACIOS ZAMBRANO**; a su respectivo o respectiva Asambleísta Suplente; y al funcionario **Emilio Andres Flor Zambrano**, conforme dispone el artículo 16 del *Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que Puedan Incurrir las y los Asambleístas y su Sanción*.

Artículo 6.- Encárguese de la ejecución de la presente Resolución, dentro del ámbito de sus competencias a la Secretaría General, a la Administración General y las Coordinaciones Generales de Talento Humano y Financiera.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los dos días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

ING. HENRY KRONFLE KHOZAYA
Presidente de la Asamblea Nacional

MGS. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General